**Expte. n°: JU-7342-2021 SUAREZ VALENTINA Y OTROS C/ TORRES JUAN MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

**Accidentes automotores. Responsabilidad Objetiva. Carga de la prueba del actor. Presunción de responsabilidad. Carga de la Prueba exonerante, limitada a la ruptura del nexo causal. Incumplimiento en el caso. Rubros indemnizables. Contrato de seguro inoponibilidad a las actoras y a los demandados. Aplicación del índice de precios al consumidor en la cobertura asegurativa.**

1. La responsabilidad por accidentes viales resulta objetiva, factor riesgo creado, receptado en arts. 1157 y 1769 del CCCN.
2. Quien acciona por dicho régimen debe limitarse a acreditar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa, el carácter de dueño y guardián de los demandados.
3. Que probados dichos extremos el demandado en el caso no demostró la fractura del nexo causal adecuado, por las causales previstas en el CCCN (Arts. 1722 CCCN)
4. Que, en el caso según constancias de la causa penal, la motociclista accionante contaba con prioridad de paso por su derecha.
5. Opuestamente, la demandada ha incumplido con la carga probatoria de la ruptura del nexo causal.
6. Que, al respecto, el único argumento recursivo consistió en exponer la culpa de la víctima por detenerse antes de ingresar a la intersección.
7. Ello resulta irrelevante ya que tenía prioridad de pago desde su derecha.
8. Que la indemnización de los daños causados en la motocicleta, al ser una deuda de valor debe traducirse en dinero al momento del dictado de la sentencia, adoptándose las pautas más próximas, considerando las variaciones del daño a ese momento.
9. Que corresponde reclamo indemnizatorio por privación de uso de la motocicleta, por su uso como medio de transporte, ya que los demandados no ejercieron oposición.
10. Que la accionante al momento del hecho no llevara a cabo ninguna actividad productiva concreta no impide una indemnización por daño patrimonial.
11. Que para establecer la indemnización no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima:
12. El periodo en el cual la accionante hubiera podido continuar realizando actividades productivas. Así pudiendo ingresa a la actividad laboral a los dieciocho años y teniendo en cuenta que la actividad laboral se extiende hasta los sesenta y cinco concluyendo a los setenta y cinco que debe agotarse el capital indemnizatorio productor de intereses.
13. La estimación del ingreso que hubiera percibido la accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables en caso de no haber sufrido lesiones incapacitantes. En el caso al no haber ingresado al mercado laboral se recurre al Salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia de primera instancia, pero para el caso se tuvo en cuenta un porcentaje mayor ya que la actora estudiaba psicopedagogía.
14. Que para la indemnización del daño debe verse el ingreso anual, el porcentaje de incapacidad, el periodo de vida restante, desde los diecinueve años hasta los setenta y cinco y la tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual que exige el sistema de renta capitalizada por percepción de capital anticipado.
15. En este caso, lo que no resulta oponible a las actoras ni a los demandados, es la delimitación dineraria del riesgo contenida en el seguro contratado entre el asegurado y la citada en garantía, dado que dicho límite fue establecido al momento de la contratación; mientras que los daños a resarcir en autos, fueron valuados a valores actualizados después de más de dos años.
16. El límite de la cobertura asegurativa debe actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de inicio de vigencia del límite de cobertura imperante al momento de la sentencia de primera instancia, hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento, buscando así que el vínculo asegurativo no se vea afectado.